



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3723

Viernes 7 de Junio de 1880.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

Con el fin de que pueda llevarse á efecto el establecimiento de la seccion que ha de ocuparse en administrar é intervenir todas las operaciones de la imprenta de bulas, creada por mi real decreto de esta fecha, bajo la inmediata inspeccion y vigilancia de la comisaria general de cruzada, y teniendo presente que aun cuando está reforma produzca una efectiva economía, siempre se necesita un crédito extraordinario que autorice el pago del costo de dicha seccion, de conformidad con lo que me ha propuesto el presidente del consejo de ministros, de acuerdo con el mismo consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al ministro de hacienda un crédito extraordinario de 150,000 rs. vn., con destino á la seccion que para administrar é intervenir todas las operaciones de la nueva imprenta de bulas se establece en las dependencias de la comisaria general del ramo, de cuya cantidad se aplicarán 125,000 rs. á los haberes personales, y los 25,000 restantes á los gastos del material; entendiéndose de aumento estos créditos á los comprendidos respectivamente en los artículos 16 de los capítulos 1.º y 2.º, seccion 9.ª del presupuesto de este año.

Art. 2.º El gobierno presentará á las cortes en la próxima legislatura el correspondiente proyecto de ley conforme á lo prevenido en el art. 27 de la de 20 de febrero último.

Dado en palacio á 31 de mayo de 1880.—Está rubricado de orden de S. M. el Rey.—Y suplico á V. E. que se sirva expedir el presente decreto en su nombre.

cado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, el duque de Valencia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

En vista de una esposicion de la comisaria general y tribunal superior de cruzada, manifestando la inconveniencia de que existan en dos capitales de provincia las imprentas de bulas que pertenecieron á monasterios suprimidos, ya por no ofrecer todas las garantías necesarias para evitar los fraudes que han solido por desgracia cometerse en la expedicion de los sumarios, ya porque puede reducirse mucho su costo actual refundiéndolas en una sola imprenta que se cree en esta corte bajo la inmediata inspeccion y vigilancia de la misma comisaria, lográndose á la vez la mayor celeridad y mas esmerada impresion de los sumarios por el adelanto tipográfico obtenido en esta corte respecto de las capitales de provincia en que ahora se verifica:

Considerando que si bien los reyes mis antecesores otorgaron la facultad y concedieron el derecho de imprimir las bulas á las comunidades religiosas, estinguidas estas, ningún inconveniente ofrece que vuelvan á la dependencia de que fueron segregados, una vez que aquel derecho, como todos los demas que á dichas comunidades pertenecieron, ha recaido en favor del estado:

Considerando que la impresion de las bulas, que en el dia se halla á cargo de las dependencias de fincas del estado, conviene que sea inmediatamente vigilada y dirigida por las de la comisaria de cruzada, con lo qual, es preciso que se regularice y mejore este servicio, se cree una imprenta para que se encargue de la impresion de las bulas, y se le conceda un crédito extraordinario de 150,000 rs. vn., con destino á los haberes personales y gastos del material, de cuya cantidad se aplicarán 125,000 rs. á los haberes personales, y los 25,000 restantes á los gastos del material; entendiéndose de aumento estos créditos á los comprendidos respectivamente en los artículos 16 de los capítulos 1.º y 2.º, seccion 9.ª del presupuesto de este año.

tarán las complicaciones que ofrece el figurar, como sucede en la actualidad, en dos distintos presupuestos de la hacienda, ingresos y obligaciones de un mismo origen y naturaleza;

Y teniendo presente por último, que aun cuando por efecto de esta reforma deba establecerse en la expresada comisaría general una sección para mejor administrar e intervenir las operaciones de la nueva imprenta, cuyo costo se ha fijado en 150,000 rs. anuales, este gasto se compensa con la mayor economía que se obtiene en los reproductivos de cruzada y de fincas del estado, comprendidos en el art. 1.º del capítulo 6.º, y en el capítulo 13, estado A del presupuesto de ingresos del año corriente, de conformidad con lo que me ha propuesto el ministro de hacienda, de acuerdo con el consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º La impresión de las bulas se hará exclusivamente en una imprenta que al efecto se establece en esta corte, bajo la inmediata inspección y vigilancia de la comisaría general de cruzada.

Art. 2.º Con este objeto se establece también en las dependencias de la misma contaduría general una sección destinada exclusivamente á administrar é intervenir todas las operaciones de la nueva imprenta de bulas, cuyo costo por haberes personales y gastos se fija en la cantidad de 150,000 rs. vn., según la planta que tengo á bien aprobar con esta fecha.

Art. 3.º El ministro de hacienda adoptará las disposiciones oportunas para que se lleve á efecto la economía en los gastos que positivamente ocasionan las bulas, haciendo que en adelante su importe sea inferior á la suma que hoy componen los de papel é impresión de todas ellas, los de conducción y los de publicación, sin considerar lo que con este objeto se abona por el ramo de cruzada é ingresa en el de fincas del estado, sino lo que realmente gravan al tesoro estos servicios, en que se entenderá comprendido el costo de la sección que se establece por el artículo anterior.

Dado en palacio á 31 de mayo de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Juan Bravo Murillo.

Atendiendo á que por el art. 4.º de la instrucción que tuve á bien mandar expedir con fecha de 8 de junio de 1847, se fijó el 10 y el 25 por 100 como *máximum* de los recargos que sobre los cupos de la contribución territorial de cada pueblo pudieran hacerse con destino á cubrir los déficits de obligaciones de los presupuestos provinciales y municipales hasta que una ley lo estableciere definitivamente; y considerando que cuando aquella disposición se dictó, consistía en 250 millones el cupo general de dicha contribución para todo el reino: que al llevarse á efecto el aumento de 50 millones á la misma contribución, aprobado en la ley de presupuestos de 21 de junio de 1849, se dispuso por los artículos 5.º y 7.º de mi real disposición de 10 de julio de aquel año que no escudiesen los recargos para aquellas obligaciones

del *máximum* relativo á los cupos del repartimiento de los 250 millones;

Vistas las dudas suscitadas en el año actual por la continuación del cupo de los 300 millones, acerca de si para la imposición de los recargos ha de servir de base el uno ó el otro cupo general; y teniendo presente por último que no rigiendo ya otro que el de los 300 millones, se deben necesariamente ajustarse los encargos; pero que al mismo tiempo pueda el tanto por ciento exigible por dicho concepto reducirse en beneficio de la riqueza territorial y pecuaria, sin perjuicio de las atenciones á que se destina su producto; de conformidad con lo que me ha propuesto el ministro de hacienda, de acuerdo con los de la gobernación del reino y de comercio, industria y fomento, he venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Para levanta efecto de los recargos que se impongan en los pueblos sobre la contribución territorial con destino á los gastos de interés común, regirán los cupos actuales del repartimiento de los 300 millones de dicha contribución.

Art. 2.º Por ahora, y mientras se fija por una ley el *máximo* permanente de las cantidades que puedan exigirse por dicho concepto, solo serán recargados los cupos de los pueblos y las cuotas de los individuos por la referida contribución con el 8 por 100 de su importe para cubrir el déficit de los presupuestos de obligaciones provinciales, y con el 20 por 100 para el de las municipales, en lugar del 10 y 25 por 100 que respectivamente se señaló con este objeto en el art. 4.º de la referida instrucción de 8 de junio de 1847.

Dado en palacio á 31 de mayo de 1850.—Rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Juan Bravo Murillo.

Vengo en nombrar para el destino de tesorero de la deuda del estado, vacante por fallecimiento de D. Pedro Sancha, á D. Felipe Vereterra, oficial segundo de la clase de terceros del ministerio de hacienda.

Dado en palacio á 27 de mayo de 1850.—Rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Juan Bravo Murillo.

Vengo en nombrar para la plaza de oficial segundo de la clase de terceros de la secretaría del ministerio de hacienda, vacante por promoción de D. Felipe Vereterra, al intendente cesante de tercera clase D. Manuel Oviedo, actualmente agregado á la misma secretaría.

Dado en palacio á 27 de mayo de 1850.—Rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.
Dirección de gobierno.
Excmo. Sr.: S. M. la Reina se ha enterado del expediente que V. E. remitió á este ministerio en 28 de

abril último dando cuenta de haber negado al juez de primera instancia de Colmenar Viejo la autorización que le pidió para procesar á D. Benito Gómez, alcalde que fué de Manzanares el real en el bienio último, por detención arbitraria de Antolin Jerez. De él resulta que habiendo dispuesto el alcalde que no se maltratasen los novillos en la corrida que tuvo lugar el 15 de setiembre, sin embargo, Antolin Jerez desobedeció aquella orden de la autoridad, por cuya razón el alcalde le mandó arrestar, y tuvo detenido en una de las habitaciones del piso bajo de la audiencia por espacio de tres cuartos o una hora:

Visto el párrafo 2.º, artículo 73 de la ley de ayuntamientos, que impone á los alcaldes la obligación de adoptar, donde no hubiere delegado del gobierno, las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y la tranquilidad pública con arreglo á las leyes y disposiciones superiores:

Visto el artículo 286 del Código penal, que impone la multa de diez á veinte duros al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detención de una persona:

Considerando que el alcalde de Manzanares, al presidir la corrida de novillos verificada en 15 de setiembre último, ejercía funciones propias y exclusivas de la administración activa: que el alcalde debió adoptar, en cumplimiento del artículo 73 citado, las medidas que creyese convenientes para proteger en aquella función pública la seguridad de las personas y propiedades, y el orden tan difícil de conservar si se consienten excesos como el cometido por Antolin Jerez: que la detención que por espacio de una hora solamente sufrió este, tuvo aquel objeto, y que por consiguiente no obró el alcalde con la incompetencia manifiesta que exige el artículo 286, ni se escedió de las facultades que le concede el artículo 73 citado de la ley de ayuntamientos, manteniéndose detenido por tan corto tiempo al Antolin Jerez; S. M. la Reina, de conformidad con el dictámen del consejo real, ha tenido á bien aprobar la negativa que dió V. E. al referido juez sobre este asunto.

De real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1850.—San Luis.—Sr. gefe político de esta provincia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

PARTE ECLESIASTICA.

En 10 de mayo. Nombrando para un beneficio en la iglesia parroquial de Lerin á D. Basilio de Lipúzcoa, religioso capuchino esolatrado.

Títulos de Castilla.

Otorgando reales cédulas de sucesion:

En 3. A D. Jacobo Sarmiento en el condado de Rivadavia.

A D. Antonio Variano Bustamante y Campaner en el marquesado de Villatorre.

A D. Diego Desmaisieres Lopez de Dicastillo y Olmeda en el de los Llanos de Alguazas y condado de la Vega del Pozo.

A D. Miguel Laso de la Vega y Madariaga en el marquesado de las torres de Preza y condado de Casa-Galindo.

Y á Doña María Ana Melgarejo en el marquesado de Casa-Madrid.

Jueces de primera instancia.

En 10. Accediendo á la permutá que de sus respectivos destinos han solicitado D. Isaac Bachiller y Jaramillo, juez de primera instancia electo del distrito de San Beltran de Barcelona, y D. Pedro María Escudero y Azara, que lo es de Segovia.

Promotores fiscales.

En 31. Nombrando para la promotería fiscal del distrito del Sagrario de la ciudad de Granada á D. Juan Manuel Gonzalez y Blanca, que la desempeña en comisión.

Relatores.

En 3. Nombrando á D. Francisco Escudero, relator supernumerario de la audiencia de Sevilla, para una relatoria de número en el mismo tribunal.

A D. Cayetano de Pallejá, relator cesante de la audiencia de Barcelona, para otra plaza de relator, vacante en la misma.

A D. Narciso Beamud para otra relatoria en la audiencia de Valladolid, que desempeñaba como sustituto.

En 10. Y á D. Desiderio Martinez para otra plaza de relator en la audiencia de Madrid.

Escribanos.

Concediendo reales cédulas:

En 3. A D. Manuel Izquierdo, de propiedad de una escribanía numeraria de la ciudad de Burgos.

A D. José Folch, de propiedad y ejercicio de otra de la curia y bailia de Constanti.

A D. Vicente Sanz para ejercer una escribanía de la villa de Leiza.

A D. Atanasio Barrera para otra de los valles de Allin y Amescuas alta y baja.

En 10. A D. José María Garamendi de una escribanía numeraria de Madrid.

A D. Antonio Ceral para ejercer otra de la ciudad de Vitoria.

A D. Félix Cruzado y Vitoria para otra de Lucena.

A D. Asensio de Verasátegui para otra de los pueblos de Asteasu, Alquizu, Solayilla y Aiguira.

A D. Victoriano Camps y Cepeda para otra de Cretas.

A D. Agustin Aguirre, de propiedad y ejercicio de otra de Jaen.

Y a D. Agustin Perez de Siles de coadjutor del escribano numerario de Puente-Genil.

Notarios.

En 3. Reponiendo a D. Francisco Bonet y Menta-gut en una notaria de reinos con residencia en Puigcerda, de cuyo ejercicio fue privado por motivos políticos.

En 10. Mandando expedir real cédula de notario de número de la ciudad de Gerona a D. Narciso Xifré de Balis.

ULTRAMAR.

En 5. Creando una segunda escribania de camara en la real audiencia-chancilleria de las islas Filipinas.

Confiriendo esta escribania, nuevamente creada en Filipinas, a D. Regino Martin, que ha servido el oficio de escribano de cámara y secretario de acuerdos de la real audiencia pretorial de la Habana.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion del reino, con fecha 21 de mayo próximo pasado, me comunica la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Ha llegado a noticia de S. M. que a pesar de lo terminantemente prevenido en la regla 4.ª de la real orden circular de 29 de octubre de 1846, se han establecido en algunos pueblos arbitrios o recargos que pesan sobre los géneros y artículos que se estraen para otros puntos; dando con esto lugar a justas reclamaciones de parte de los hacendados forasteros, y coartando ademas con este proceder el libre tráfico. En su consecuencia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer se prevenga a V. E. que en lo sucesivo no dé curso a expediente alguno en que se propongan arbitrios que hayan de recaer sobre la esportacion; y que cuide con el mayor celo de que ningun ayuntamiento de esta provincia, dando mayor latitud a la concesion de los impuestos que se le autoricen, los establezca en otro concepto que por razon de consumo, o de la manera que espresa la orden de su concesion.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que llegue a conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia.

Madrid 6 de junio de 1850.—José de Zaragoza.

Negociada de sanidad.

Resultando de los expedientes instruidos en este gobierno politico que los cirujanos de tercera clase don Juan Gonzalez Mera y D. José Velez, han asistido en enfermedades de medicina contrariando lo dispuesto en reales disposiciones vigentes; he acordado imponerles gubernativamente la multa de 100 rs., apercibiéndoles para lo sucesivo si en estas faltas reincidiesen.

Madrid 6 de junio de 1850.—José de Zaragoza.

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

El intendente militar del distrito de la capitania general de Castilla la Nueva. Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso a las tropas y caballos estantes y transeantes en este distrito por término de un año, a contar desde primero de octubre próximo venidero, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de esta intendencia, y con arreglo a las formalidades establecidas en real orden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio a una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha intendencia el dia 22 de julio próximo a las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fije clara y terminantemente los precios en que se convienen a encargarse del suministro; en el concepto, que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona o personas que, a juicio de este juzgado, sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion a que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor o autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta dos o mas iguales, con el de la mas inmediata; sirviendo a todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presenten despues de la hora anunciada; y que, para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que le suscribe, haya de estar presente o legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 24 de mayo de 1850.—Juan Gocer.—Antonio Maria de Olivera, secretario.